



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
23/05/2018
EIXIDA NÚM. 13034

Conselleria de Educació, Investigació,
Cultura y Deporte
Hble. Sr. Conseller
Av. Campanar, 32
València - 46015 (València)

=====
Ref. queja núm. 1706212
=====

Asunto: Solicitud de categoría de deportista de élite.

Hble. Sr. Conseller:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que su hija, nacida el 31 de agosto de 2002, de 14 años, practica gimnasia acrobática en la categoría de tríos juveniles.

Asimismo señalaba que su hija cumplía los requisitos que la Generalitat exige para poder solicitar ser deportista de élite en dicha modalidad no olímpica para equipos; esto es:

- Tener 12 años al 31 de diciembre del año en que se obtienen los resultados, *«lo cual cumple ya que esto se solicita sobre los resultados obtenidos el año anterior, en este caso, el 2016, en el cual mi hija tenía 14 años»*.
- Para equipos, quedar en primera posición en el campeonato autonómico o quedar entre los cuatro primeros en el campeonato de España, *«requisito que también cumple mi hija ya que quedó primera en las dos competiciones, en el autonómico y en el campeonato de España»*.

El interesado señalaba en su escrito que, con estos resultados, el mes de diciembre de 2016 solicitó que a su hija le otorgaran la condición de deportista de élite, y el 5 de abril de 2017 fue publicada en el DOGV la Resolución de 28 de marzo, de la Secretaría Autonómica de Cultura y Deporte, recogiendo la lista de las personas que a las que les había sido concedida dicha condición de deportista de élite, siendo excluida su hija.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 23/05/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

El interesado exponía que en el año inmediatamente anterior (2016) y con los resultados de 2015 (cumpliendo los requisitos exigidos), solicitó este mismo reconocimiento, siéndole también denegado. No obstante, en 2015 (con los resultados de 2014: *«tercer puesto en el campeonato de España en categoría junior, cuando mi hija tenía 12 años»*), sí que se le fue concedido el reconocimiento de deportista de élite.

El promotor del expediente exponía en su reclamación que, ante la denegación obtenida y el cambio de criterio producido, se le ofreció la respuesta de que la denegación se basaba en el hecho de que *«mi hija no competía en las máximas categorías que podría hacerlo por su edad, correspondiéndole, según esta persona, competir en categoría Junior 2 o en categoría Senior»*.

El interesado entendía que dicha interpretación de la norma, aplicada a una disciplina como la gimnasia acrobática, es discriminatoria ya que no se aplica en ninguna otra disciplina; asimismo consideraba ilógica esta interpretación, pues la normativa establece categorías de competición (alevín, infantil, cadete, etc...) como máximo, no como mínimo, pues un deportista (en cualquier disciplina deportiva) puede competir en categoría absoluta tenga la edad que tenga, lo que conllevaría que, por debajo de la categoría absoluta y con esta forma de entender la norma, no existieran deportistas de élite.

En este sentido, el interesado señalaba que *«una cosa es que puedas hacerlo y otra que te lo exijan para poder ser deportista de élite, porque de este modo, en gimnasia acrobática no podría haber ningún deportista de élite en categorías inferiores (alevín, infantil, cadete, juvenil, etc.), ya que sólo podrían ser los “senior” ya que hasta los 12 años no puedes solicitarlo y a los 12 años te exigen ser senior»*.

Finalmente, el ciudadano señalaba que la condición de deportista de élite en la categoría de promoción, como es el caso de su hija, no conlleva beneficio económico alguno y sólo sirve para poder compaginar la actividad deportiva con los estudios, siendo este el motivo (acorde con el espíritu de la legislación de promocionar la práctica de disciplinas deportivas) por el que se solicitaba el citado reconocimiento.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte.

En la comunicación remitida por la administración en fecha 23 de junio de 2017 se remitió copia del informe elaborado al efecto por la Subdirectora General del Gabinete Técnico de la citada Conselleria.

En el escueto informe remitido, que no abordaba en momento alguno el contenido de las alegaciones formuladas por el interesado como base para su reclamación, se indicaba:

«1. L'interessat va presentar, amb data 30 d'abril de 2017, un recurs d'alçada contra la resolució de 28 de març per la qual s'elabora la Mista d'esportistes d'elit 2017 (DOGV de 5 d'abril de 2017).

2. *Llavors es va procedir a la tramitació i resolució de l'esmentat recurs mitjançant resolució del Conseller d'Educació, Investigació, Cultura i Esport, signada el 31 de juny de 2017.*
3. *Finalment es va realitzar la corresponent notificació a data 8 de juny de 2017».*

Tras los oportunos requerimientos, la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte nos remitió, en fecha 5 de marzo de 2018, copia de la resolución emitida resolviendo el recurso de alzada interpuesto por el interesado contra la resolución de 28 de marzo de 2017, por la que se elabora la lista de Deportistas de Élite de la Comunitat Valenciana del año 2017 por resultados deportivos de 2016.

En los fundamentos de Derecho de dicha resolución, se señalaba:

«Tercero. La Orden de 23 de abril de 2007, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se desarrolla el Decreto 13/2006, de 20 de enero, del Consell de la Generalitat, sobre los deportistas de élite de la Comunitat Valenciana, regula los criterios de inclusión de deportistas en la Lista de Deportistas de Élite de la Comunitat Valenciana. La base 4.2 de la citada orden, establece que los resultados que dan derecho a obtener la condición de deportistas de élite deberán ser obtenidos en campeonatos de la máxima categoría, en referencia al nivel de la competición. Los resultados obtenidos en competiciones de 2o nivel, 2a división, 2a categoría, grupos de edades cuando exista un nivel superior que también integre esas edades, etc. no darán derecho a obtener la consideración de deportista de élite.

Cuarto. La normativa técnica de gimnasia acrobática de 2016 de la Real Federación Española de Gimnasia establece, para los campeonatos de España, 7 niveles de competición, desde el nivel 1 (denominado alevín) hasta el nivel 7 o sénior, tal y como se especifica a continuación:

"Categorías:

<i>Nivel 1 Alevín</i>	<i>7-13 años. Nacidos entre 2009 y 2003</i>
<i>Nivel 2 Infantil</i>	<i>7-14 años. Nacidos entre 2009 y 2002</i>
<i>Nivel 3 Cadete</i>	<i>8-16 años. Nacidos entre 2008 y 2000</i>
<i>Nivel 4 Juvenil</i>	<i>9-16 años. Nacidos entre 2007 y 2000</i>
<i>Nivel 5 Júnior 1</i>	<i>10-18 años. Nacidos entre 2006 y 1998</i>
<i>Nivel 6 Júnior 2</i>	<i>11-19 años. Nacidos entre 2004 y 1996</i>
<i>Nivel 7 Sénior:</i>	<i>12 años mínimo. Nacidos en 2004 y anteriores"</i>

A la vista de esta clasificación, deportistas que hayan nacido en 2002 pueden optar a participar en diferentes niveles, por tanto la deportista (...) que compite en el nivel 4 juvenil, no está compitiendo en el grupo de edad de máximo nivel, ya que existen niveles con superior categoría.

Quinto. El informe emitido por el Servicio de Deporte de Élite y Formación Deportiva confirma que la deportista (...) no cumple los requisitos establecidos para acceder a la condición de deportista de élite por el resultado deportivo acreditado correspondiente a 2016, según se argumenta en el antecedente cuarto de esta resolución.

Por todo ello, vistos los preceptos legales citados y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, resuelvo:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto (...).».

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones; no obstante ello, y a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, no tenemos constancia de que dicho trámite haya sido verificado.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja y de los informes remitidos por la Administración, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

La normativa que regula el objeto del presente expediente de queja (reconocimiento de la condición de deportista de élite, en sus diferentes categorías), se encuentra constituida por la Ley 4/1993, de 20 de diciembre, de la Generalitat, del Deporte de la Comunitat Valenciana y por el Decreto 13/2006, de 20 de enero, del Consell de la Generalitat, sobre deportistas de élite de la Comunitat Valenciana, así como por la Orden de 23 de abril de 2007, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se desarrolla el citado Decreto 13/2006.

Del análisis de esta normativa, se aprecia que la misma tiene por objeto establecer y regular «*quiénes son los deportistas de élite de la Comunidad Valenciana, el procedimiento para la elaboración de las Listas de Deportistas de Élite de la Comunidad Valenciana y las medidas de apoyo que se aplicarán a dichos deportistas*».

Con estos objetivos, el artículo 3 del Decreto 13/2006 (Deportistas de Élite de la Comunidad Valenciana), establece que «*son deportistas de élite de la Comunidad Valenciana, a los efectos de este decreto, los deportistas mayores de 12 años, con licencia deportiva de una federación de la Comunidad Valenciana, o en su caso española, nacidos en la Comunidad Valenciana o con vecindad administrativa en un municipio de la Comunidad Valenciana durante un periodo que incluya, al menos, el último año, a contar desde la correspondiente solicitud regulada en el artículo 4.2 del presente Decreto, y que puedan encuadrarse en alguno de los tres niveles de deportista de élite, A, B o Promoción, que se definen a continuación (...)*» (el subrayado es nuestro).

En este sentido, y desde los objetivos que interesan para la resolución de la presente cuestión, el Decreto que estamos analizando define al **deportista de élite de promoción** en los siguientes términos:

«3.1. Deportistas de 12 a 16 años que participen en modalidades y/o pruebas deportivas en competiciones oficiales de las categorías Cadete e inferiores y

obtengan resultados en el campeonato de España o campeonato autonómico de su categoría hasta el puesto que se determine por la norma reglamentaria que desarrolle el presente Decreto.

3.2. Deportistas participantes con la selección autonómica o nacional en el campeonato del Mundo, Europa o España de las categorías Cadete e inferiores».

De la lectura de dicho precepto, se deduce que, de acuerdo con el punto 3.1 (aplicable al caso objeto del expediente), es deportista de élite aquel deportista que:

- a. Tenga una **edad** situada entre **los 12 y los 16 años**.
- b. Haya participado en modalidades y/o pruebas deportivas en competiciones oficiales de **las categorías Cadete e inferiores**.
- c. Haya obtenido, en **el Campeonato de España o campeonato autonómico** de su categoría, el puesto que se determine reglamentariamente.

Hemos de tener en cuenta que estos requisitos constituyen el vértice para la determinación de quién es deportista de élite nivel promoción y, con ello, para la resolución del objeto del presente expediente de queja (¿debe reconocerse esta condición a la hija del interesado?).

De la lectura de lo alegado por el interesado, se aprecia, sin necesidad de realizar una mayor argumentación, que *prima facie* la hija del interesado reúne los tres requisitos exigidos para ser considerada como deportista de élite nivel promoción; a saber:

- a. En la fecha de la solicitud tenía 14 años.
- b. Había participado en la categoría infantil en el campeonato de España y autonómico.
- c. En ambos campeonatos había obtenido la primera posición.

La controversia que plantea el presente expediente de queja, dada la claridad de los hechos que apreciamos hasta este momento, viene constituida por la integración, de necesaria realización, de las directrices contenidas en la Orden de 23 de abril de 2007 que desarrolla el Decreto 13/2006 y, en concreto, por lo prevenido en su apartado 4.2, cuando señala que:

«4.2. Los resultados que dan derecho a obtener la condición de deportista de élite recogidos en el anexo II deberán ser obtenidos en campeonatos de la máxima categoría, en referencia al nivel de la competición. Los resultados obtenidos en competiciones de 2º nivel, 2ª división, 2ª categoría, grupos de edades cuando exista un nivel superior que también integre esas edades, etc. no darán derecho a obtener la consideración de deportista de élite. Solo podrán dar derecho a la consideración de Deportista de Elite cuando pueda establecerse una clasificación como continuación de la competición de máxima categoría» (el subrayado es nuestro).

Dada esta previsión, el argumento empleado por la administración para no conceder a la hija del interesado el reconocimiento como deportista de élite (nivel promoción) se basa en la consideración de que la misma no obtuvo el primer puesto compitiendo en el

campeonato de primer nivel en el que podía participar, pues de acuerdo con la normativa técnica de gimnasia acrobática de 2016 de la Real Federación Española de Gimnasia ese nivel máximo estaría integrado por el nivel senior (nivel en el que en ese año podrían haber competido los nacidos en 2004 y anteriores; esto es, todos los mayores de 12 años).

Este argumento no puede ser compartido.

En primer lugar por cuanto es preciso tener en cuenta que la disposición analizada no se encuentra destinada a regular la clasificación de los deportistas en función de su categoría (cuestión regulada por el punto 3 de la Orden), sino que se refiere a la competición por las que se puede obtener la condición de deportista de élite de la Comunitat Valenciana.

Es decir, nos encontramos ante unos requisitos que se predicen de la competición, no del deportista y su clasificación por categoría.

Es preciso tener en cuenta que, cuando se atiende a este criterio (clasificación del deportista en función de su categoría deportiva), la propia Orden (apartado 3) es clara al indicar que:

«3.1. **Las categorías deportivas que se consideran**, a efectos de esta orden, son:

a) **Categoría Senior o Absoluta**: la considerada en cada modalidad y/o prueba deportiva como categoría absoluta, que necesariamente tendrá carácter único, sin diferencia en tramos de edad.

b) **Categoría junior o Juvenil**: quedarán englobadas en esta categoría deportiva todas las clasificaciones de categorías inferiores a la absoluta que incluyan a deportistas mayores de 16 años, es decir, que cumplan los 17 en el año en que obtienen el resultado y solicitan la inclusión en la lista.

c) **Categoría Cadete e inferiores**: quedarán englobadas en esta categoría deportiva todas las clasificaciones de categorías que incluyan a deportistas que tengan entre 12 y 16 años, es decir, desde los que cumplan los 12 hasta los que cumplan 16 años en el año que obtienen el resultado y solicitan la inclusión en la lista.

3.2. **Los deportistas que participen en competiciones de categoría superior a la que pertenecen por edad, serán calificados como deportistas de élite en función de la categoría de la competición en la que hayan obtenido el resultado.**

3.3. **Los deportistas de categoría cadete e inferiores podrán, en su caso, ser calificados como deportistas de élite promoción por los resultados obtenidos en el Campeonato Autonómico de categoría superior, considerando los mismos puestos que para el Campeonato Autonómico de categoría cadete e inferiores»** (la negrita y el subrayado son nuestros).

Es decir, en el caso de los deportistas de categoría infantil y cadete la Orden es clara a la hora de establecer que las categorías que se considerarán son aquellas clasificaciones de las categorías que incluyan a deportistas que tengan entre 12 y 16 años.

En este sentido, es preciso destacar que la categoría juvenil, en la que participó la hija del interesado, engloba deportistas que tengan entre 12 y 16 años, como requiere la Orden (categoría juvenil: 9 a 16 años. Nacidos entre 2007 y 2000).

En todo caso, también es clara a la hora de establecer que si el deportista infantil o cadete participase en una competición de categoría superior (como es el caso de la hija del interesado, que participó en una competición de categoría juvenil), se **tendrán en cuenta** los resultados obtenidos en la competición disputada efectivamente.

De la simple lectura de la norma se debe extraer la conclusión de que el campeonato de España y el Campeonato Autonómico juvenil en el que la hija del interesado obtuvo el primer puesto constituyen la clasificación de una categoría que **debe** ser considerada a los efectos del reconocimiento de la misma como deportista de élite nivel promoción.

Por el contrario, el apartado 4 (como se ha señalado) se refiere (como la propia Orden señala en el título que le atribuye: «**Competiciones** por las que se puede obtener la condición de deportista de élite de la Comunitat Valenciana» –la negrita es nuestra) a la competición, no a la categoría en el que esté integrado el deportista.

Huelga recordar, en este punto, que el artículo 3 de nuestro Código civil señala que:

*«las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, **en relación con el contexto**, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas»* (la negrita es nuestra).

Y atendiendo a este contexto es en el que estimamos que debe interpretarse el, por otra parte confuso y de deficiente redacción, apartado 4, en su punto 2, de la Orden que estamos analizando, cuando señala que:

«Los resultados que dan derecho a obtener la condición de deportista de élite recogidos en el anexo II deberán ser obtenidos en campeonatos de la máxima categoría, en referencia al nivel de la competición. Los resultados obtenidos en competiciones de 2º nivel, 2ª división, 2ª categoría, grupos de edades cuando exista un nivel superior que también integre esas edades, etc. no darán derecho a obtener la consideración de deportista de élite. Solo podrán dar derecho a la consideración de Deportista de Elite cuando pueda establecerse una clasificación como continuación de la competición de máxima categoría».

Debemos considerar que el inciso empleado por la administración en su argumentación,

«(...) Los resultados obtenidos en competiciones de 2º nivel, 2ª división, 2ª categoría, grupos de edades cuando exista un nivel superior que también

integre esas edades, etc. no darán derecho a obtener la consideración de deportista de élite (...)».

y en particular la referencia a los grupos de edades cuando exista un «*nivel superior que también integre esas edades*»... no se está refiriendo a la clasificación deportiva por categoría, sino al «*nivel, división o categoría*» de la propia competición.

Así entendido, es claro que el Campeonato de España o el campeonato de la Comunidad valenciana en el que participó la deportista (por mucho que por edad pudiera haber participado *también* en la categoría senior o junior) no es una competición de 2º nivel, 2ª división o 2ª categoría a los efectos del citado precepto.

En esta misma línea de principio, no es posible considerar que la existencia de grupos de edades que integren también la edad de 12 a 16 años (cadete, junior, senior...), determine que esas competiciones sean de un nivel superior. Entre las diferentes categorías no existe una relación de jerarquía o superioridad, sino solamente de adscripción en función de la edad: una competición infantil no es inferior a una competición juvenil; es simplemente diferente por motivos de la edad de los participantes en la misma.

Considerar lo contrario sería convertir la categoría de “deportista de élite nivel promoción” de categoría infantil y cadete en una categoría vacía de contenido, a la que ningún deportista podría optar, pues siempre existen, “por encima de ellas”, categorías que recogen grupos de edades (juvenil, senior...) en las que el deportista podría competir y, por lo tanto “de nivel superior”, de acuerdo con esta exégesis de la norma que entendemos errada.

Esta mención a los grupos de edades debe entenderse referida, por ello, a otros criterios que la norma, con una muy deficiente redacción y poca taxatividad (ejemplifica y deja abierta la cuestión con la mención “*etc*”), no establece nítidamente.

Asimismo, esta interpretación sería difícilmente conciliable con las previsiones –estas sí referidas a la categoría y no a la competición- que hemos visto que contiene el apartado 3 (números 2 y 3), que volvemos a reproducir a continuación:

«3.2. Los deportistas que participen en competiciones de categoría superior a la que pertenecen por edad, serán calificados como deportistas de élite en función de la categoría de la competición en la que hayan obtenido el resultado.

3.3. Los deportistas de categoría cadete e inferiores podrán, en su caso, ser calificados como deportistas de élite promoción por los resultados obtenidos en el Campeonato Autonómico de categoría superior, considerando los mismos puestos que para el Campeonato Autonómico de categoría cadete e inferiores».

De la lectura de esta última previsión se deduce que, como por otra parte prescribía el Decreto 13/2006 al definir el concepto de deportista de élite nivel promoción y como expresa la lógica y el sentido propio de las palabras, en el caso de deportistas infantiles o cadetes la regla general es la de tener en cuenta su clasificación en las competiciones de deportistas infantiles y cadetes que les corresponden; su participación en

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 23/05/2018

Página: 8

campeonatos autonómicos de categoría superior es, en este sentido, la regla especial o excepción e, incluso en estos casos, se tenderá en cuenta «*los mismos puestos que para el Campeonato Autonómico de categoría cadete e inferiores*».

Finalmente, es preciso tener en cuenta que, de acuerdo con el criterio de jerarquía normativa, una Orden viene a desarrollar el contenido de las normas superiores (en este caso, un Decreto), sin poder contravenir su contenido. A los efectos de la resolución del presente expediente, hemos visto que el Decreto es claro a la hora de definir y regular la figura del deportista de élite nivel formación; y también hemos visto que conforme al mismo la hija del interesado reúne los requisitos necesarios para obtener el citado reconocimiento.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte** que, en situaciones como la analizada, proceda al reconocimiento de la condición de deportista de élite de la Comunidad Valenciana nivel promoción y, en el caso particular de la hija del promotor del expediente, proceda a revisar la denegación realizada a la misma de dicha condición, iniciando (si se estimase procedente de acuerdo con la normativa legal vigente) el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal o irregular de la administración.

Asimismo le **RECOMIENDO** que, en ejercicio de sus competencias, proceda a la modificación del punto 2 del apartado 4 de la Orden de 23 de abril de 2007, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se desarrolla el citado Decreto 13/2006, dotándolo de una mayor taxatividad y claridad y, con ello, de una fácil comprensión de cara a la resolución de futuras resoluciones de reconocimiento de la condición de deportista de élite de la Comunitat Valenciana.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana